



**Rad. 680013110004-2016-00194-00 SUCESION**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA contra el auto emitido del 21 de septiembre de 2020 proferido dentro del proceso de sucesión de la causante EVA MANCILLA DE CASTELLANOS.

**II. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante auto del pasado 21 de septiembre se dispuso no tomar nota de la medida de embargo de los derechos o créditos, -derechos hereditarios- que le correspondieren al ejecutado Omar Castellanos Mancilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.229.306, dentro del proceso de sucesión de la causante EVA MANCILLA DE CASTELLANOS, decretada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por el Dr. GALVIS BARREA contra OMAR CASTELLANOS MANCILLA, por cuanto el proceso de sucesión terminó mediante sentencia del 5 de febrero de 2019 aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, ordenándose como consecuencia levantar las medidas cautelares que recaían sobre los bienes relictos.

**III. RECURSO**

El Descontento del recurrente se centra en considerar que si bien es cierto el proceso de sucesión del causante MANCILLA terminó mediante sentencia, no se ha llevado a cabo su registro. Por ende, ausente el perfeccionamiento de la tradición que está sujeta a registro. Adiciona que el demandado OMAR CASTELLANOS se abstiene de proceder al registro de partición a fin de eludir el pago de honorarios profesionales que le adeuda, lo que llevó a iniciar el proceso ejecutivo laboral.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO**

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la



sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

A voces del artículo 665 del Código Civil la herencia es un derecho real, cuya titularidad del dominio de los bienes relictos se adquiere por el modo de sucesión por causante muerte.

Frente a la concurrencia del título y el modo para la adquisición del dominio, hay pacífico consenso que en el derecho civil se distinguen claramente las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o lo faculta para la adquisición de los derechos reales, conforme lo tiene establecido desde antiguo la doctrina universal, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y precisamente en virtud de estos dos fenómenos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva que del mismo objeto hace un tercero. Por ello, el legislador ha regulado de manera específica lo atinente a los modos de adquirir, uno de los cuales es la sucesión por causante de muerte.

La sucesión como modo de adquirir la propiedad no necesita tradición, ser trasferida, y tiene como título la ley o el testamento. En este sentido el derecho de herencia de contenido patrimonial es negociable no como cuerpo cierto sino de derechos y acciones.

Enseña el Dr. AVELINO CALDERON RANGEL en su libro Lecciones de Derecho Hereditario, que la herencia es una “universalidad jurídica” que constituye una institución necesaria para permitir la traslación de los bienes del que muere a sus continuadores y “un estado de cosas que debe terminar con la PARTICIÓN O ADJUDICACIÓN”, distinguiendo el siguiente itinerario de 4 etapas:

1. De apertura de la sucesión.
2. De aceptación o repudiación de la herencia
3. Estructuración de la Comunidad hereditaria, si hay pluralidad de herederos.



4. Partición y/o adjudicación, que constituye un negocio jurídico transformador que finiquita formalmente la indivisión.

*“En las dos primeras situaciones, el efecto se traduce en que cada heredero adquiere derechos universales hereditarios (que recaen en la HERENCIA)”;* por la tercera se mantienen, y por la final, se erradica tal “estado de cosas” para pasar a hablarse del derecho individual de cada causahabiente”.

Sobre el derecho de herencia indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia del 10 de agosto de 1981, M.P. Dr. ERNESTO GAMBOA ALVAREZ:

*2. El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechos de preferencia y de persecución (Art. 665 numeral 2, C.C.). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica: hereditas etiam sine alio corpore, juris intellectum habet.*

*Este derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales (Art.669 ib), mientras que el derecho de herencia versa sobre una cosa incorporeal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.*

*De ahí que, por razón de su objeto, el dominio real sobre cosas consideradas singularmente, ut singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se concluyen en forma tal que, por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos.*

*Además del carácter perpetuo de herdero, semel heres semper heres, que se extiende sobre los bienes desconocidos, si los hubiere, en el interregno entre la delación y la partición, el heredero no goza del dominio singular de los bienes relictos, el que solo viene a adquirir cuando se liquida la herencia y se le adjudican los bienes correspondientes.*

Aplicadas las normas, jurisprudencia y doctrina citadas con precedencia al caso concreto, considera este despacho que la decisión atacada está llamada a mantenerse, por las razones que a continuación se ofrecen previa enunciación de los siguientes actos procesales que interesan al tema debatido:

- La sucesión de la causante EVA MANCILLA DE CASTELLANOS fue declarada abierta mediante auto del 2 de junio de 2016, a través de apoderado judicial por CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA, ZOILA CASTELLANOS MANCILLA y OMAR CASTELLANOS MANCILLA a quienes se le reconoció su condición de herederos y aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
- Así mismo tuvo lugar la liquidación de la sociedad conyugal conformado por la causante con AGAPITO CASTELLANOS BARAJAS quien compareció en su condición de cónyuge supérstite
- De igual manera se reconocieron a los siguientes herederos: GUSTAVO CASTELLANOS MANCILLA mediante auto del 23 de noviembre de 2016;



JAIME CASTELLANOS MANCILLA en audiencia del 19 de abril de 2017, MARIA HENNY CASTELLANOS MANCILLA y NELLY CASTELLANOS MANCILLA mediante auto del 23 de junio de 2017, MARIA MILDREY REYES CASTELLANOS mediante auto del 9 de octubre de 2017. Igualmente, en proveído del 30 de julio de 2018 se reconoce a CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA como cesionaria de los derechos y acciones a título universal que correspondan a la heredera ZOILA CASTELLANOS MANCILLA.

- Surtido el trámite de ley mediante sentencia 009 del 5 de febrero de 2019 se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por la Dra. MARIA LIGIA BALAGUERA MELENDEZ visible a folios 431 a 439 del cuaderno principal parte 2, se ordenó el registro y protocolización de la sentencia y trabajo de partición, como el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito mediante oficio 001229 del 3 de septiembre comunica que dentro del proceso Ejecutivo laboral donde es demandante GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA y ejecutado OMAR CASTELLANOS MANCILLA en proveído del 25 de agosto de hogaño “ORDENA el embargo de los derechos o créditos -derechos hereditarios- que el correspondieren al ejecutado Omar Castellanos Mancilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.229.306 dentro del proceso de sucesión de la causante EVA MANCILLA DE CASTELLANOS que se adelanta ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad radicado 2016-194”. Advirtiendo la cuenta donde deberá realizarse consignación a órdenes del Juzgado en cuantía máxima de \$107.674.304,76.

Teniendo en cuenta que el proceso de sucesión se encuentra terminado desde la anualidad pasada, finiquitada la universalidad de bienes o comunidad herencial desde el 5 de febrero de 2019 cuando mediante sentencia se aprobó el trabajo de partición que adjudicó a los herederos los bienes que la conformaban en el porcentaje que por ley a cada uno correspondía, es que itera la improcedencia de tomar nota de la cautela decretada dentro del proceso ejecutivo laboral referido, esto es de embargo los derechos herenciales de OMAR CASTELLANOS MANCILLA quien desde la sentencia aprobatoria de la cuenta partitiva, es titular de bienes singulares o cuerpo cierto, mas no de derechos herenciales dentro de universalidad patrimonial a la fecha inexistente.

Por consiguiente, al no haber existido yerro en la decisión censurada, se mantendrá incólume la decisión proferida el pasado 21 de septiembre.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 8º del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3º del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.



En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la reposición alegada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA contra el auto emitido del 21 de septiembre de 2020 dentro del proceso de sucesión de la causante EVA MANCILLA DE CASTELLANOS, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el recurso de apelación promovido por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (3) días al tercero recurrente para adicionar la sustentación de la apelación, contados a parte de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

**CUARTO:** ENVIAR mediante mensaje de datos las siguientes actuaciones: i). Auto admisorio de la demanda Fl. 49-50, ii). trabajo de partición y sentencia Fl. 431 a 440 y 449-458 iii). oficio 01229 del 3 de septiembre de 2020 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga. Fl. 481-483 iv). auto del 21-09-2020, Fl. 484 v). oficio 1564 del 21 de septiembre de 2020-constancia de entrega Fl. 485-489 vi). memorial 23 de septiembre de 2020. Fl. 490-508.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **113** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **23 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia